

“Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”

Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada

[Nota : La Ley 120-1994 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” fue derogada por la [Ley 1-2011](#), excepto los Apartados (f) y (h) de la Sección 1123 y el Capítulo 7 del Subtítulo B, que mantienen su vigencia por disposición del Artículo 6100.01 de la Ley 1-2011, (renumerado 6110.01 por la Ley [232-2011](#), Art. 187]

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 222 de 30 de Noviembre de 1995
Ley Núm. 223 de 30 de Noviembre de 1995
Ley Núm. 139 de 19 de Agosto de 1996
Ley Núm. 229 de 13 de Septiembre de 1996
Ley Núm. 36 de 19 de Julio de 1997
Ley Núm. 42 de 22 de Julio de 1997
Ley Núm. 82 de 14 de Agosto de 1997
Ley Núm. 89 de 18 de Agosto de 1997
Ley Número 42 de 22 de Julio de 1997
Ley Núm. 240 de 13 de Agosto de 1998
Ley Núm. 255 de 26 de Agosto de 1998
Ley Núm. 262 de 3 de Septiembre de 1998
Ley Núm. 13 de 9 de Enero de 1999
Ley Núm. 93 de 12 de Marzo de 1999
Ley Núm. 168 de 28 de Julio de 1999
Ley Núm. 361 de 24 de Diciembre de 1999
Ley Núm. 25 de 13 de Enero de 2000
Ley Núm. 63 de 11 de Abril de 2000
Ley Núm. 75 de 3 de Mayo de 2000
Ley Núm. 132 de 21 de Julio de 2000
Ley Núm. 157 de 11 de Agosto de 2000
Ley Núm. 189 de 24 de Agosto de 2000
Ley Núm. 390 de 8 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 409 de 4 de Octubre de 2000
Ley Núm. 419 de 10 de Octubre de 2000
Ley Núm. 416 de 10 de Octubre de 2000
Ley Núm. 22 de 11 de Abril de 2001
Ley Núm. 23 de 11 de Abril de 2001
Ley Núm. 24 de 11 de Abril de 2001
Ley Núm. 32 de 23 de Mayo de 2001
Ley Núm. 45 de 22 de Junio de 2001
Ley Núm. 35 de 13 de Junio de 2001
Ley Núm. 86 de 30 de Julio de 2001
Ley Núm. 141 de 4 de Octubre de 2001
Ley Núm. 144 de 4 de Octubre de 2001
Ley Núm. 167 de 10 de Diciembre de 2001

Ley Núm. 183 de 27 de Diciembre de 2001
Ley Núm. 17 de 5 de Enero de 2002
Ley Núm. 58 de 24 de Abril de 2002
Ley Núm. 81 de 10 de Junio de 2002
Ley Núm. 109 de 7 de Agosto de 2002
Ley Núm. 134 de 8 de Agosto de 2002
Ley Núm. 195 de 18 de Agosto de 2002
Ley Núm. 204 de 28 de Agosto de 2002
Ley Núm. 209 de 28 de Agosto de 2002
Ley Núm. 292 de 25 de Diciembre de 2002
Ley Núm. 294 de 25 de Diciembre de 2002
Ley Núm. 19 de 1 de Enero de 2003
Ley Núm. 104 de 10 de Abril de 2003
Ley Núm. 108 de 11 de Abril de 2003
Ley Núm. 165 de 22 de Julio de 2003
Ley Núm. 166 de 24 de Julio de 2003
Ley Número 239 de 3 de Septiembre de 2003
Ley Número 266 de 3 de Septiembre de 2003
Ley Núm. 28 de 4 de Enero de 2004
Ley Núm. 38 de 4 de Enero de 2004
Ley Núm. 99 de 23 de Abril de 2004
Ley Número 167 de 29 de Junio de 2004
Ley Núm. 186 de 4 de Agosto de 2004
Ley Núm. 191 de 4 de Agosto de 2004
Ley Núm. 226 de 22 de Agosto de 2004
Ley Núm. 253 de 7 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 277 de 14 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 365 de 16 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 392 de 21 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 400 de 22 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 404 de 22 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 497 de 29 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 431 de 22 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 497 de 29 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 167 de 29 de Diciembre de 2005
Ley Núm. 40 de 1 de Agosto de 2005
Ley Núm. 41 de 1 de Agosto de 2005
Ley Núm. 48 de 30 de Enero de 2006
Ley Núm. 49 de 30 de Enero de 2006
Ley Núm. 50 de 30 de Enero de 2006
Ley Núm. 87 de 13 de Mayo de 2006
Ley Núm. 89 de 13 de Mayo de 2006
Ley Núm. 92 de 16 de Mayo de 2006
Ley Núm. 117 de 4 de Julio de 2006

Ley Núm. 161 de 16 de Agosto de 2006
Ley Núm. 244 de 10 de Noviembre de 2006
Ley Núm. 250 de 29 de Diciembre de 2006
Ley Núm. 287 de 26 de Diciembre de 2006
Ley Núm. 288 de 26 de Diciembre de 2006
Ley Núm. 289 de 26 de Diciembre de 2006
Ley Núm. 292 de 26 de Diciembre de 2006
Ley Núm. 32 de 5 de Abril de 2007
Ley Núm. 46 de 6 de Junio de 2007
Ley Núm. 64 de 13 de Julio de 2007
Ley Núm. 172 de 3 de Diciembre de 2007
Ley Núm. 178 de 4 de Diciembre de 2007
Ley Núm. 181 de 10 de Diciembre de 2007
Ley Núm. 182 de 10 de Diciembre de 2007
Ley Núm. 197 de 14 de Diciembre de 2007
Ley Núm. 129 de 18 de Julio de 2008
Ley Núm. 44 de 24 de Abril de 2008
Ley Núm. 61 de 12 de mayo de 2008
Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008
Ley Núm. 101 de 27 de Junio de 2008
Ley Núm. 113 de 16 de Julio de 2008
Ley Núm. 147 de 1 de Agosto de 2008
Ley Núm. 156 de 4 de Agosto de 2008
Ley Núm. 186 de 7 de Agosto de 2008
Ley Núm. 215 de 9 de Agosto de 2008
Ley Núm. 238 de 9 de Agosto de 2008
Ley Núm. 248 de 10 de Agosto de 2008
Ley Núm. 31 de 9 de Junio de 2009
Ley Núm. 37 de 10 de Julio de 2009
Ley Núm. 86 de 20 de Agosto de 2009
Ley Núm. 93 de 10 de Septiembre de 2009
Ley Núm. 139 de 16 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 142 de 16 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 194 de 22 de Diciembre de 2009
Ley Núm. 195 de 22 de Diciembre de 2009
[Ley Núm. 12 de 20 de Enero de 2010](#)
[Ley Núm. 55 de 2 de Junio de 2010](#)
[Ley Núm. 64 de 21 de Junio de 2010](#)
[Ley Núm. 73 de 2 de Julio de 2010](#)
[Ley Núm. 74 de 2 de Julio de 2010](#)
[Ley Núm. 83 de 19 de Julio de 2010](#)
[Ley Núm. 133 de 6 de Septiembre de 2010](#)
[Ley Núm. 142 de 22 de Septiembre de 2010](#)
[Ley Núm. 154 de 25 de Octubre de 2010](#)

[Ley Núm. 157 de 28 de Octubre de 2010](#)
[Ley Núm. 171 de 15 de Noviembre de 2010](#)
[Ley Núm. 178 de 1 de Diciembre de 2010](#)
[Ley Núm. 1 de 31 de Enero de 2011](#)
[Ley Núm. 2 de 31 de Enero de 2011](#)
[Ley Núm. 2 de 28 de Febrero de 2013\)](#)

Para establecer el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, el cual estará compuesto de los siguientes Subtítulos: A — Contribución Sobre Ingresos; B — Arbitrios; C — Caudales Relictos y Donaciones; D — Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas; E — Carta de Derechos del Contribuyente; F — Disposiciones Administrativas, Penalidades, Intereses y Adiciones a la Contribución; y para derogar las Leyes Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954"; Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico"; y Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" de 1987.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1001. — Título breve. (13 L.P.R.A. § 8006)

Esta ley dividida en subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones, constituirá el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 y podrá ser citada como "El Código".

Sección 1002. — Clasificación de Disposiciones. (13 L.P.R.A. § 8006 nota)

Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas como:

- Subtítulo A. — Contribuciones sobre Ingresos.
- Subtítulo B. — Arbitrios.
- Subtítulo BB. — Impuestos sobre Ventas y Usos.
- Subtítulo C. — Caudales Relictos y Donaciones.
- Subtítulo CC. — Contribución Especial Sobre Propiedad Inmueble Usada Para Fines Residenciales
- Subtítulo D. — Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas.
- Subtítulo E. — Carta de Derechos del Contribuyente.
- Subtítulo F. — Disposiciones Administrativas, Procedimientos, Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución.

SUBTÍTULO A. — CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS [Derogado, Art. 6110.01 de la Ley 1-2011, excepto los Apartados (f) y (h) de la Sección 1123]

CAPITULO 3. — DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS [13 L.P.R.A., Subtítulo 14, Parte 3, Capítulo 855]

SUBCAPITULO B. — COMPUTO DEL INGRESO NETO. (SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO B)

Sección 1123. — Ingreso de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico. (13 L.P.R.A. § 8523)

(f) *Reglas especiales relativas a ingreso realmente relacionado.*

(1) *En general.*- Para fines de este Subtítulo:

(A) En el caso de un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, o en el caso de un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera tratada como que está dedicada a una industria o negocios dentro de Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo bajo el párrafo (4) (B) (ii), las reglas de los párrafos (2), (3), (4), (5) y (6) de este inciso se aplicarán al determinar el ingreso, ganancia, o pérdida que será tratada como realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(B) Excepto según se dispone en los párrafos (4), (5) ó (6) de esta Sección 1123(f) o en la Sección 1221 ó 1231, en el caso de un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocios dentro de Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, ningún ingreso, ganancia o pérdida se tratará como realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(2) *Ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico.* — Todo ingreso, ganancia o pérdida de fuentes dentro de Puerto Rico recibido por un individuo no residente dedicado a industria o negocios en Puerto Rico o por una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo se tratará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(3) *Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.* —

(A) Excepto según se provee en los incisos (B) y (C) , ningún ingreso, ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico se considerará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(B) El ingreso, la ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico se tratará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera si dicha persona tiene una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico a la cual o al cual dicho ingreso, ganancia o pérdida le es atribuible y dicho ingreso, ganancia o pérdida:

- (i) Consiste de rentas o cánones (royalties) por el uso o por el privilegio de usar propiedad intangible de la descrita en el apartado (c)(4) (incluyendo cualquier ganancia o pérdida realizada en la venta o permuta de dicha propiedad) derivadas de la explotación activa de dicha industria o negocio;
 - (ii) consiste de dividendos o intereses, o ganancia o pérdida de la venta o permuta de acciones o pagarés, bonos u otras evidencias de deudas y es derivada de la explotación activa de un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico, o es recibida por una corporación cuyo negocio principal sea el traficar en acciones o valores por cuenta propia, o
 - (iii) es derivada de la venta o permuta fuera de Puerto Rico a través de dicha oficina u otro local fijo de negocios de propiedad mueble, excepto que este subpárrafo no será aplicable si la propiedad es manufacturada fuera de Puerto Rico por la persona dedicada a industria o negocio en Puerto Rico o por cualquier otra persona que esté afiliada a, o sea controlada por ésta y es vendida o permutada para uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico.
- (C) En el caso de una corporación extranjera sujeta a tributación bajo este Subcapítulo I, excepto aquéllas sujetas a tributación bajo la Sección 1204, cualquier ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico que sea atribuible a sus negocios en Puerto Rico se considerará como realmente relacionado con la dedicación a una industria o negocio dentro de Puerto Rico.
- (4) *Reglas para la aplicación de este apartado (f).* —
- (A) La oficina o local fijo de negocios de otra persona se tratará como la oficina u otro local fijo de negocios de un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera cuando dicha otra persona:
- (i)
 - (I) tenga autoridad para negociar y contratar a nombre de un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera y ejerza con regularidad dicha autoridad o mantenga un inventario de mercancía del cual regularmente despacha órdenes a nombre del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera, y
 - (II) no es un agente general a comisión, corredor u otro agente independiente actuando en el curso ordinario de su negocio, o
 - (ii)
 - (I) es, en cualquier momento durante el año contributivo, miembro del mismo grupo controlado (dentro del significado del apartado (h)(3) de esta sección), al que pertenece el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera; y
 - (II)
 - a. las entradas brutas totales derivadas por dicha otra persona de la venta de propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico a, o de la prestación de servicios en Puerto Rico para o a nombre de, dicho individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera, son por lo menos diez (10) por ciento de sus entradas brutas totales para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores,

b. la otra persona vende propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico a, o presta servicios en Puerto Rico para o a nombre de, dicho individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera, que constituye por lo menos diez (10) por ciento, determinado a base del costo, de la cantidad total de propiedad mueble y servicios que dicha persona compró para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes,

c. el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera lleva a cabo transacciones relacionadas a propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico o servicios prestados en Puerto Rico por dicha otra persona con respecto al cual el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera deriva comisiones u otros ingresos que constituyen por lo menos diez (10) por ciento de la cantidad total de las comisiones u otros ingresos derivados de transacciones similares por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores; o

d. la otra persona vende propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico o presta servicios en Puerto Rico que son facilitados por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera, que, en conjunto con las actividades descritas en el párrafo (4)(A)(ii)(II)(a), (b) y (c), constituyen por lo menos diez (10) por ciento de las entradas brutas totales derivadas por la otra persona o por lo menos diez (10) por ciento de las entradas brutas totales derivadas por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera de servicios de facilitación de una naturaleza similar para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores.

(B) Si, para el año contributivo, se cumplen los párrafos (4)(A)(ii)(I) y (II) con respecto a cualquier individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera y la otra persona a la que se refiere el párrafo (4)(A)(ii)(II) mantiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico, o es tratada como que mantiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico, sin tomar en consideración el párrafo (4)(A)(ii), entonces:

(i) una porción, computada de acuerdo al párrafo (4)(B)(v), (4)(B)(vi) ó (4)(B)(vii), según sea el caso, de las ganancias, beneficios, e ingresos del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera será tratada como ganancias, beneficios e ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico; y

(ii) un individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera que de otro modo no esté dedicada una industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento durante dicho año contributivo, pero que tiene ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico de acuerdo al párrafo (4)(B)(i), será, para propósitos de este subtítulo, tratada como que está dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico durante dicho año contributivo y las ganancias, beneficios, e ingresos descritos en el párrafo (4)(B)(i) serán tratadas como que están realmente relacionadas con la explotación de dicha industria o negocio;

(iii) disponiéndose que,

- (I) cuando la suma de las entradas brutas de las ventas de propiedad mueble manufacturada o producida en Puerto Rico, y los servicios prestados por dicha otra persona en Puerto Rico, exceda setenta y cinco (75) millones de dólares para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes, entonces los párrafos (4)(B)(i) y (ii) no aplicarán al individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera concernida para el año contributivo corriente; y el arbitrio sobre la adquisición de propiedad o servicios impuesto en la Sección 2101 del Subtítulo B aplicará a las adquisiciones de dicho individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera para ese año contributivo; pero
- (II) cuando el arbitrio impuesto en la Sección 2101 del Subtítulo B no le aplique por cualquier razón a cualquier transacción o serie de transacciones descritas en el párrafo (4)(A)(ii) que generen entradas brutas o resulten en costos, entonces los párrafos (4)(B)(i) y (ii) aplicarán al ingreso relacionado a tal transacción o serie de transacciones y el párrafo (4)(B)(iii)(I) no aplicará.
- (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar los párrafos (4)(A)(ii) o (4)(B), incluyendo, sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de grupo controlado del párrafo (4)(A)(ii)(I) o los requisitos de entradas brutas, costo, comisión o ingreso del párrafo (4)(A)(ii)(II).
- (v) cada individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera que satisfaga los párrafos (4)(A)(ii)(I) y (II) deberá, excepto por lo que de otro modo se dispone en el párrafo (4), determinar a base de documentación que sea satisfactoria para el Secretario, la porción del ingreso de tal individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera que es tratada como ganancias, beneficios e ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, multiplicando su ingreso por una fracción, cuyo numerador es la suma del factor de propiedad, el factor de nómina, el factor de ventas y el factor de compras, y cuyo denominador es cuatro.
- (I) El factor de propiedad es una fracción, cuyo numerador es el promedio del valor de las propiedades inmuebles y propiedades muebles tangibles poseídas y usadas o arrendadas y usadas por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico durante el año contributivo, y cuyo denominador es el promedio del valor de todas las propiedades inmuebles y propiedades muebles tangibles poseídas y usadas o arrendadas y usadas por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera localizadas dentro y fuera de Puerto Rico, en la medida que dicha propiedad es usada para producir ingreso.
- a. El valor de propiedad poseída por un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera se determinará a base de su costo original más las adiciones y mejoras. El valor de propiedad arrendada por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera será ocho veces la renta anual

pagada por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera. El valor de propiedad mueble tangible usada dentro y fuera de Puerto Rico se incluirá en el numerador en la medida de dicho uso. La medida de dicho uso se determinará multiplicando el valor total de dicha propiedad por una fracción, cuyo numerador es el número de días que la propiedad está físicamente localizada en Puerto Rico y cuyo denominador es el número de días que la propiedad está localizada dentro y fuera de Puerto Rico durante el periodo contributivo. El número de días de localización física puede ser determinado a base de estadísticas o por otro método razonable aceptable al Secretario.

b. El valor promedio de propiedad se determinará promediando el valor al principio y al final del año contributivo, pero el Secretario podrá requerir el uso de valores mensuales durante el año contributivo si es razonablemente necesario para reflejar el valor promedio de las propiedades de la corporación.

(II) El factor de nómina es una fracción cuyo numerador es la cantidad total pagada o acumulada en Puerto Rico durante el periodo contributivo por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera como compensación, y cuyo denominador es el total de compensación pagada o acumulada en todo lugar durante el año contributivo, en la medida que dicha compensación es usada para producir ingreso.

a. Compensación será tratada como pagada o acumulada en Puerto Rico si los servicios del empleado son prestados total o predominantemente en Puerto Rico;

b. Compensación será tratada como pagada o acumulada en Puerto Rico si alguna parte de los servicios se presta en Puerto Rico y la base de operaciones o, si no hay base de operaciones, el lugar de donde se dirigen o controlan los servicios es Puerto Rico; o la base de operaciones o el sitio de donde los servicios se dirigen o controlan no es en ningún estado de los Estados Unidos o un país extranjero en que alguna parte de los servicios se prestan, pero la residencia del empleado es en Puerto Rico.

(III) El factor de ventas es una fracción cuyo numerador es el total de ventas del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico durante el año contributivo, y cuyo denominador es el total de ventas del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera de todas partes durante el año contributivo, en la medida que dichas ventas se usen para producir ingreso.

a. Las ventas de propiedad mueble tangible son en Puerto Rico si el comprador recibe la propiedad en Puerto Rico. En el caso de entregas por una compañía de transporte u otros modos de transportación, el lugar en que se entrega la propiedad a dicha compañía de transporte se considerará como el lugar donde el comprador recibe dicha propiedad.

La entrega directa en Puerto Rico, que no sea para propósitos de transportación, a una persona o firma designada por el comprador, constituye entrega al comprador en Puerto Rico, y la entrega directa fuera de Puerto Rico a una persona o firma designada por el comprador no constituye entrega al comprador en Puerto Rico, independientemente de dónde se traspasa el título u otras condiciones de venta.

b. Las ventas que no sean de propiedad mueble tangible son en Puerto Rico si la actividad que produce el ingreso es llevada a cabo en Puerto Rico, o la actividad que produce el ingreso es llevada a cabo tanto dentro como fuera de Puerto Rico y una porción mayor de la actividad que produce el ingreso es llevada a cabo en Puerto Rico en comparación con la porción llevada a cabo en otro estado de Estados Unidos o país extranjero, a base de los costos de llevar a cabo la actividad.

(IV) El factor de compras es una fracción cuyo numerador es el total de compras por el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera en Puerto Rico durante el año contributivo, y el denominador es el total de compras del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera durante el año contributivo, en la medida que dichas compras se usen para producir ingreso.

a. Las compras de propiedad mueble tangible son en Puerto Rico si dicha propiedad es manufacturada o producida en Puerto Rico por un miembro de un grupo controlado que incluye al comprador, independientemente de que las compras se hagan directa o indirectamente del manufacturero o productor;

b. Las compras de propiedad mueble tangible que no es manufacturada o producida por un miembro del grupo controlado que incluye al comprador son en Puerto Rico bajo reglas similares a las dispuestas en el párrafo (4)(B)(v)(III)(a) para ventas.

c. Las compras que no sean de propiedad mueble tangible, son en Puerto Rico si la actividad que produce el ingreso del vendedor es llevada a cabo en Puerto Rico, o la actividad que produce el ingreso del vendedor es llevada a cabo dentro y fuera de Puerto Rico y una proporción mayor de la actividad que produce el ingreso es llevada a cabo en Puerto Rico sobre la proporción llevada a cabo en otro estado de Estados Unidos o país extranjero, a base de los costos de llevar a cabo la actividad.

(vi) Si un individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera cree que el método de prorrateo descrito en el párrafo (4)(B)(v), según administrado por el Secretario, ha operado u operará de manera que le sujete a una contribución sobre una porción de su ingreso mayor de lo que es razonablemente atribuible a negocios o fuentes dentro de Puerto Rico, el individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera tendrá derecho a someter al Secretario una declaración para exponer sus objeciones y el método alterno de prorrateo o distribución que dicho

individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera entienda sea apropiado bajo las circunstancias, con el detalle y la prueba y dentro del término que el Secretario razonablemente establezca. Si el Secretario concluye que el método de prorrateo o distribución empleado es de hecho inaplicable o injusto, el Secretario re-determinará el ingreso tributable mediante otro método de prorrateo o distribución que entienda más adecuado para asignar a Puerto Rico la porción del ingreso razonablemente atribuible a negocios y fuentes dentro de Puerto Rico, que no exceda, sin embargo, la cantidad que resultaría de la aplicación de las reglas del párrafo (4)(B)(v). Cualquier cambio o modificación al método o fórmula para distribuir ingreso que haya sido previamente autorizada deberá ser solicitada por escrito y autorizada por el Secretario, antes del cambio o modificación, mediante una opinión o determinación administrativa. Para que una opinión o determinación administrativa sea efectiva para un año contributivo, se requiere que la solicitud sea sometida dentro de los primeros ciento veinte (120) días de dicho año.

(vii) Si un individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera que satisface los párrafos (4)(A)(ii)(I) y (II) no provee documentación adecuada, según se especifique mediante reglamento, para apoyar el cómputo del factor de propiedad, el factor de nómina, el factor de ventas, y el factor de compras utilizados para computar el ingreso atribuible a Puerto Rico y no somete, de acuerdo con el párrafo (4)(B)(vi), una declaración oportuna de objeciones y sobre el método alternativo de prorrateo o distribución que el contribuyente crea que es apropiado, entonces la porción del ingreso del individuo extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera de las ganancias, beneficios e ingreso de la venta o permuta fuera de Puerto Rico de propiedad manufacturada o producida total o parcialmente dentro de Puerto Rico que será tratada como realmente relacionada con una industria o negocio dentro de Puerto Rico será cincuenta (50) por ciento.

(viii) Nada de lo dispuesto en este párrafo (4)(B) tendrá el efecto de tratar ingreso que de otro modo sería tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, como que no está realmente relacionado a una industria o negocio en Puerto Rico.

(C) Excepto según provisto en los incisos (A) y (B) de este párrafo (4), ingreso, ganancias o pérdidas no se considerarán atribuibles a una oficina u otro local fijo de negocio dentro de Puerto Rico a menos que dicha oficina o local fijo de negocio sea un factor material para la producción de tal ingreso, ganancia o pérdida y tal oficina o local fijo de negocio regularmente lleva a cabo actividades del tipo del que se derive tal ingreso, ganancia o pérdida, y

(D) en el caso de una venta o permuta descrita en el párrafo (3)(B)(iii), el ingreso que será tratado como atribuible a una oficina o local fijo de negocio dentro de Puerto Rico no excederá el ingreso que se derivaría de fuentes dentro de Puerto Rico de la venta o permuta haber ocurrido en Puerto Rico.

(5) Para fines de este Subtítulo, cualquier ingreso o ganancia de un individuo no residente, corporación o sociedad extranjeras correspondiente a cualquier año contributivo que sea atribuible a la venta o permuta de propiedad o a la prestación de servicios (o cualquier otra transacción) en cualquier otro año contributivo, se considerará como realmente relacionado

con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico si dicho ingreso o ganancia así se hubiese tratado de haberse tomado en cuenta en dicho otro año contributivo.

(6) Para fines de este Subtítulo, si una propiedad deja de ser usada o poseída para uso en relación con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico, la determinación respecto a si algún ingreso o ganancia atribuible a la venta o permuta de dicha propiedad, hecha dentro de diez (10) años a partir de dicha cesación, está realmente relacionada con la dedicación a una industria o negocio dentro de Puerto Rico, se harán como si dicha venta o permuta ocurrió inmediatamente antes de la cesación.

(g) *[Derogado]*

(h) *Definiciones.*- Según se emplean en esta sección, las siguientes palabras tendrán el siguiente significado:

(1) *Venta* o “vendida”: incluye “permuta” o “permutada” u otra disposición de la propiedad;

(2) *Producida*: incluye “creada”, “fabricada”, “manufacturada”, “extraída”, “elaborada”, “curada” o “envejecida”;

(3) *Grupo Controlado*:

(A) *Regla General.*- El término “grupo controlado” tiene el significado asignado al término “grupo controlado de corporaciones” por la Sección 1028(a), excepto que la frase “más de 50 por ciento” sustituirá la frase “por lo menos 80 por ciento” cada vez que aparezca en esa sección, y la Sección 1028(b) no aplicará.

(B) *Reglas Especiales.*- Un individuo y cualquier otra persona serán tratados como miembros del mismo grupo controlado si cualquier pérdida realizada de la venta o permuta de propiedad entre el individuo y la otra persona no se permitiría bajo la Sección 1024(b).

(4) *Servicios*: Para propósitos del párrafo (4) apartado (f), el término “servicios” significa servicios prestados con relación a la manufactura o producción de propiedad tangible.

(5) *Propiedad Mueble*: Para propósitos del párrafo (4) del apartado (f), el término “propiedad mueble” no incluye (a) ingredientes de bebidas, (b) cualquier propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo D, o (c) cualquier producto descrito en la segunda oración del apartado (a) de la Sección 1040D.

(6) *Entradas Brutas*. Para propósitos del párrafo (4) apartado (f), el término “entradas brutas” significa el monto total de lo recibido o acumulado de la venta, alquiler o arrendamiento de propiedad poseída primordialmente para la venta, alquiler o arrendamiento en el curso ordinario de una industria o negocio, y el ingreso bruto derivado de todas otras fuentes.

SUBTÍTULO B. — ARBITRIOS [Derogado, Art. 6110.01 de la Ley 1-2011, excepto el Capítulo 7]

CAPÍTULO 7 — ARBITRIO A CIERTAS ADQUISICIONES DE PROPIEDAD MUEBLE Y SERVICIOS ENTRE PERSONAS RELACIONADAS. [13 L.P.R.A., Subtítulo 14, Parte 4, Capítulo 866A]

[Nota: Este Capítulo fue añadido por la Ley 154 de 2010 y posteriormente enmendado por las siguientes leyes: Ley 157-2010, Ley 2-2011 y la Ley 2-2013. La Ley 1-2011 que derogó el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, dispuso su vigencia en el Art. 3070.01]

Sección 2101.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y Servicios. (13 L.P.R.A. § 9085)

(a) *Imposición del Arbitrio.* —

(1) En General. — Se impone por este medio, sobre la adquisición luego de 31 de diciembre de 2010 de propiedad mueble y servicios por un miembro de un grupo controlado de otro miembro de dicho grupo, un arbitrio igual al por ciento aplicable del valor de tal propiedad mueble y servicios.

(2) Responsabilidad por el Arbitrio. —

(A) El arbitrio impuesto por esta sección se impondrá a, y será responsabilidad de, la persona que adquiere la propiedad mueble y servicios.

(B) Cuando un miembro del grupo controlado contrata directamente con otro miembro del grupo controlado para adquirir los beneficios asociados con la titularidad de propiedad mueble o servicios en particular, dicho miembro será el único responsable del arbitrio impuesto por esta Sección independientemente de que otros miembros del grupo controlado hayan contratado para obtener la titularidad legal o la posesión física de la misma propiedad mueble o servicios. Si más de un miembro adquiere un interés en la posesión y uso de propiedad mueble o servicios en particular, entonces cada uno de dichos miembros será responsable por el arbitrio impuesto por esta Sección basado en el interés proporcional que tenga el miembro en la propiedad o servicios en particular.

(b) *Definiciones.* — Para propósitos del apartado (a):

(1) Propiedad Mueble y Servicios significa:

(A) Propiedad tangible manufacturada o producida total o parcialmente en Puerto Rico, y

(B) Servicios prestados en Puerto Rico relacionados a la manufactura o producción de propiedad tangible, adquiridos de cualquier persona que lleva a cabo la manufactura o producción de propiedad tangible en Puerto Rico, o presta servicios en Puerto Rico relacionados con la manufactura o producción de propiedad tangible, que tenga entradas brutas en exceso de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes.

(2) Valor de la Propiedad Mueble y Servicios.-

(A) Regla General. — En caso de que una factura le sea sometida al contribuyente por propiedad mueble y servicios, la cantidad sobre la cual se basará el arbitrio con respecto a tal propiedad mueble y servicios será la suma de todos los cargos por tal propiedad mueble y servicios incluidos en la factura.

(B) Factura No Sometida. — Si el contribuyente adquiere propiedad mueble y servicios en una transacción en la que no se presenta una factura, la cantidad sobre la cual se basará el arbitrio con respecto a tal propiedad mueble y servicios será el justo valor en el mercado (fair market value) de la propiedad mueble y los servicios.

(3) Grupo Controlado. — El término “grupo controlado” tiene el significado asignado a tal término por la Sección 1123 (h)(3).

(4) Porcentaje Aplicable. — Para propósitos del apartado (a) (1), el porcentaje aplicable será:

(A) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2010 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2011, cuatro (4) por ciento,

(B) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2011 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2012, tres y tres cuartos (3.75) por ciento,

(C) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y terminados en o antes del 30 de junio de 2013, dos y tres cuartos (2.75) por ciento,

(D) para los periodos comenzados después del 30 de junio de 2013 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2017, cuatro (4) por ciento,

(5) *Propiedad Tangible*. — El término “propiedad tangible” no incluye (a) ingredientes de bebidas, (b) cualquier propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo D, o (c) cualquier producto descrito en la segunda oración del apartado (a) de la Sección 1040D.

(6) *Entradas Brutas*. — El término “entradas brutas” tiene el significado asignado a tal término por la Sección 1123 (h)(6).

(c) *Reglas Especiales*. —

(1) *Requisito de diez (10) por ciento*.—Esta Sección 2101 aplicará sólo cuando la persona que adquiere propiedad mueble o servicios adquiere dicha propiedad mueble o servicios directa o indirectamente de otro miembro del mismo grupo controlado, o cuando una persona que presta servicios de distribución o facilitación para o a nombre de otro miembro del mismo grupo controlado, incluyendo servicios a comisión o de comisario, presta dichos servicios que representen:

(A) por lo menos diez (10) por ciento de las entradas brutas totales de dicho otro miembro provenientes de la venta de propiedad mueble manufacturada o producida en Puerto Rico y servicios prestados en Puerto Rico por dicho otro miembro para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes,

(B) por lo menos diez (10) por ciento, a base de costo, de la cantidad total de propiedad mueble y servicios adquiridos por dicha persona para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes,

(C) por lo menos diez (10) por ciento de la cantidad total de comisiones u otros ingresos derivadas por esa persona para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes;

o

(D) en el caso de transacciones facilitadas por el contribuyente, tales transacciones, junto a las actividades en las Secciones 2101(c)(1)(A), (B) y (C), constituyen por lo menos el diez (10) por ciento de las entradas brutas totales del otro miembro o por lo menos el diez (10) por ciento de las entradas brutas totales del contribuyente por razón de servicios de facilitación para cualquiera de los tres (3) años contributivos precedentes.

(2) *Regla Anti-Abuso*.—Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar esta sección, incluyendo, sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, y se dejará sin efecto el uso de cargos por la propiedad mueble y servicios que no sean cargos que surgirían entre personas que no sean del mismo grupo controlado operando libremente y de buena fe (arm’s length).

Sección 2102. — Cobro y Depósito del Arbitrio. (13 L.P.R.A. § 9086)

(a) Cada persona que reciba cualquier consideración por propiedad mueble o servicios en una transacción sobre la cual el arbitrio es impuesto por la Sección 2101(a), deberá cobrar el arbitrio, computado bajo esta sección, de la persona que provee tal consideración y depositar el arbitrio con el Secretario o cualquier institución autorizada por el Secretario a ser depositaria de fondos públicos en o antes del decimotercer día del mes siguiente al mes en que ocurrió la adquisición dentro del tiempo establecido en este apartado. Cualquier persona que no cobre el arbitrio o no deposite el arbitrio cobrado, estará sujeta a una penalidad de dos (2) por ciento de la insuficiencia si la omisión dura treinta (30) días o menos, y a una penalidad adicional de dos (2) por ciento de la insuficiencia por cada periodo de treinta (30) días, o fracción del mismo, durante el cual continúe la omisión, disponiéndose que la penalidad no excederá veinticuatro (24) por ciento de la insuficiencia. Para propósitos de esta sección, el término insuficiencia significará el exceso de la cantidad del arbitrio que debió haber sido depositado sobre la cantidad del arbitrio depositada en o antes de la fecha en la que se requiere el depósito del arbitrio.

(b) Cada persona requerida a cobrar el arbitrio impuesto por la Sección 2101(a) es por este medio hecha responsable por tal arbitrio y es por este medio indemnizada contra las reclamaciones y demandas de cualquier persona por la cantidad de cualquier pago hecho de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Sección 2103. — Radicación Trimestral de Planillas del Arbitrio. (13 L.P.R.A. § 9087)

(a) Cada persona a quien se le requiere cobrar el arbitrio impuesto por la Sección 2101(a), vendrá obligada a radicar, para cada trimestre de cada año calendario, una planilla trimestral de arbitrio en los días 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero y pagar con la planilla la parte del arbitrio que no ha sido pagada o depositada de acuerdo a la Sección 2102(b). La planilla será radicada ante el Secretario y deberá contener la información y ser en la forma establecida por el Secretario.

(b) El periodo de cuatro (4) años establecido en la Sección 6005(a) y el periodo de seis (6) años establecido en la Sección 6005(c) aplicarán a cada planilla trimestral de arbitrio, excepto que el periodo para cada planilla no comenzará antes de la fecha de radicación de la última planilla trimestral para el año calendario.

Sección 2104. — Crédito por Ciertas Contribuciones Pagadas. (13 L.P.R.A. § 9088)

(a) *Se concederá un crédito contra los arbitrios impuestos por la Sección 2101 a una persona sujeta al arbitrio bajo la Sección 2101(a)—*

(1) Por contribuciones pagadas por tal persona a cualquiera de los Estados de Estados Unidos por la adquisición de propiedad mueble y servicios descritos en la Sección 2101(b)(1), y

(2) Por los arbitrios impuestos por la Sección 2101(a) pagados a Puerto Rico por otra persona quien es miembro del grupo controlado que incluye al contribuyente, en cuanto a la adquisición por esa otra persona de propiedad mueble y servicios descritos en la Sección 2101(b)(1), cual propiedad y servicios son subsiguientemente adquiridos por el contribuyente.

(b) *Requisitos Procesales* —

(1) Contribuciones descritas en el apartado (a)(1).—Para reclamar un crédito por las contribuciones descritas en el apartado (a)(1), el contribuyente deberá proveer evidencia adecuada de la obligación del contribuyente por dichas contribuciones, el computo de dichas contribuciones, y el pago de dichas contribuciones y cualquier otra información y documentación que el Secretario requiera mediante reglamentación.

(2) Arbitrios descritos en el apartado (a)(2). — Para reclamar un crédito por los arbitrios descritos en el apartado (a)(2), el contribuyente deberá proveer evidencia adecuada de la obligación por tales arbitrios, el cómputo de dichos arbitrios, y el pago de dichos arbitrios por otra persona quien es miembro del grupo controlado que incluye al contribuyente con respecto a la propiedad y servicios adquiridos por el contribuyente de tal miembro del grupo controlado u otro miembro de tal grupo y cualquier otra información y documentación que el Secretario requiera mediante reglamentación.

(c) La cantidad del crédito será igual a la menor de—

(1) la contribución pagada por tal persona a un Estado por razón de la imposición de una contribución similar sobre la adquisición de la propiedad mueble y servicios descritos en la Sección 2101(b)(1) o

(2) el arbitrio impuesto por la Sección 2101 (a) con respecto a tal propiedad mueble y servicios.

Sección 2105. — Aplicación de este Capítulo. (13 L.P.R.A. § 9089)

La contribución impuesta por la Sección 2101 de este Capítulo se impondrá además del impuesto sobre ventas y uso establecido bajo el Subtítulo BB.

Sección 2106. — Reglamentos.

(a) El Secretario podrá emitir todos y cualesquiera reglamentos sobre la aplicación de las disposiciones de este Capítulo que el Secretario entienda apropiados o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. Dichos reglamentos pueden incluir normas relacionadas a la aplicación de las disposiciones del Subtítulo F de este Código que puedan estar relacionadas a la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

(b) *Créditos.* — Los reglamentos podrán proveer para créditos que puedan ser utilizados por una persona sujeta al arbitrio impuesto por la Sección 2101. Dichos créditos pueden incluir créditos por o para:

(1) Una cantidad mínima del arbitrio impuesto por la Sección 2101 sobre todos los miembros del grupo controlado que lleven a cabo adquisiciones de propiedad mueble o servicios sujetas al arbitrio de la Sección 2101;

(2) Personas que son miembros de un grupo controlado que en el agregado tienen entradas brutas por empleado que no excedan un límite determinado;

(3) Personas que son miembros de un grupo controlado que tienen un número mínimo determinado de empleados en Puerto Rico y transacciones sujetas al arbitrio de la Sección 2101 que excedan una cantidad determinada;

(4) Personas que son miembros de un grupo controlado que, en agregado, aumenten el número de empleados en Puerto Rico por una cantidad determinada, tomando en consideración la empleomanía local y otros factores que el Secretario, en consulta con el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pueda considerar apropiados;

(5) Personas que son miembros de un grupo controlado que, en agregado, tienen un número determinado de facilidades dedicadas a la manufactura o producción en Puerto Rico, y emplean un número mínimo de personas, en distintos municipios;

(6) Personas que son miembros de un grupo controlado que, en agregado, aumenten las compras hechas a suplidores que están en desventaja económica o son críticos a la industria, según certificados por el Secretario, en consulta con el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;

(7) Personas que son miembros de un grupo controlado que contribuyen al Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, o al Fondo Especial para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, o que aumentan, en agregado, las actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

(c) *Arbitrio Máximo*.—Los reglamentos pueden limitar el arbitrio impuesto a una persona que esté sujeta al arbitrio de la Sección 2101 basado en el arbitrio agregado que se impone sobre todos los miembros del grupo controlado del cual dicha persona es miembro.

(d) Los créditos descritos en el apartado (b) de esta Sección y el arbitrio máximo descrito en el apartado (c) de esta Sección pueden estar sujetos a que el arbitrio impuesto por la Sección 2101 sea pagado a tiempo y que el grupo controlado del cual la persona es un miembro mantenga un nivel de individuos empleados en Puerto Rico, según determinado en referencia al nivel de individuos empleados en Puerto Rico para un periodo base. El Secretario podrá, en consulta con el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, determinar las circunstancias en las cuales, tomando en consideración la empleomanía local y otros factores que el Secretario pueda considerar apropiados, el nivel determinado de empleo y las entradas brutas por empleado pueden ser ajustados.

(e) *Sociedades y Corporaciones*. — Los reglamentos pueden aclarar que un “grupo controlado”, según definido en la Sección 2101(b)(3), puede incluir sociedades, corporaciones, e individuos como miembros del mismo grupo.

SUBTÍTULO BB. — IMPUESTOS SOBRE VENTAS Y USO [Derogado, Art. 6110.01 de la Ley 1-2011]

SUBTÍTULO C. — CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES [Derogado, Art. 6110.01 de la Ley 1-2011]

SUBTÍTULO CC. — CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE USADA PARA FINES RESIDENCIALES [Derogado, Art. 6110.01 de la Ley 1-2011]

SUBTÍTULO D — IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS [Derogado, Art. 6110.01 de la Ley 1-2011]

SUBTÍTULO E — CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE [Derogado, Art. 6110.01 de la Ley 1-2011]

SUBTÍTULO F — DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTOS, INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION [Derogado, Art. 6110.01 de la Ley 1-2011]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.